

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/189/PEF/213/2012.

México Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DE LA VISTA. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **SECG/IEDF/4031/2012**, signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remite el expediente original identificado con la clave **IEDF-QCG/PE/067/2012**.

Lo anterior, en virtud de que en sesión celebrada en fecha diez de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Local de mérito, aprobó la Resolución identificada con la clave **RS-88-12** dentro del expediente referido, en cuyo punto resolutivo **Tercero**, ordenó lo siguiente:

“[...]”

RESUELVE

(...)

TERCERO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso B).

(...)

[...]"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando VI, inciso B)**:

"[...]

B. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que la denunciada no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A partir de lo señalado en el apartado referente al marco normativo de la presente resolución, se obtiene que de la normatividad que rige los actos anticipados de campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un candidato a un cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.*

Ahora bien, de un análisis a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.*
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.*
- Que la temporalidad en la que puede configurarse los actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.*
- Que por lo que hace al elemento temporal, los actos anticipados de campaña electoral, se podrían configurar a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- *Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por las autoridades electorales en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.*

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, de los criterios antes citados se puede concluir que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral local, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones siguientes:

- *Que la responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante o candidato de algún partido político.*
- *Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover una candidatura.*

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la C. Beatriz Elena Paredes Rangel en su calidad de candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, particularmente en la presunta realización

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de un espectacular con motivo de la rendición de su informe legislativo en el que se puede apreciar su nombre e imagen, situación que bajo el concepto del quejoso podía haberla posicionado ante el electorado de forma indebida, respecto del resto de los contendientes.

Cabe resaltar que para que una conducta pueda ser considerada una violación respecto a la realización de actos anticipados de campaña se deben tener los siguientes elementos:

ELEMENTO PERSONAL

En principio debemos partir del hecho de que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, si bien en el presente caso, la hoy denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste deba ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

ELEMENTO SUBJETIVO

En este apartado, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de lo siguiente:

Tal y como se precisó en la valoración de las pruebas, se tiene plenamente acreditado que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, candidata al cargo Jefa de Gobierno del Distrito Federal, reconoció que consintió la colocación de la propaganda denunciada, cuyo contenido de forma gráfica se muestra a continuación:

Como puede apreciarse, en el material denunciado, aparece la imagen de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel y la alusión a la página de internet: www.beatrizparedes.org, así como un mensaje que se lee: "PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES; BEATRIZ, Así Legislé por México"; es de referir que contrario a lo aducido por el quejoso respecto a que dicha colocación tuvo como finalidad el posicionar de forma anticipada a la ciudadana en mención ante el electorado, de un análisis a dicho desplegado, no se advierte elemento alguno que dé cuenta de sus aspiraciones políticas

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

electorales o bien que llame al voto en su favor o de alguna fuerza política, así tampoco de su contenido se advierte que haga referencia a proceso electoral local en el cual participe.

En esa tesitura, de dicho espectacular únicamente se advierte que la hoy denunciada se encontraba realizando su segundo informe legislativo, del cual presuntamente se desprenden los temas en los que participó como legisladora federal.

Por tanto se considera que el espectacular denunciado en forma alguna constituye en posicionamiento de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, pues no se advierte siquiera de forma indiciaria la presentación de su candidatura a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, el llamamiento al voto en su favor o del partido político que la postula, o su plataforma electoral, de tal suerte solo constituye el acatamiento a una obligación como legislador federal, tal y como se desprende del artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, que regula los derechos y las obligaciones de los Legisladores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se establece el deber de "presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción".

Por lo anterior, los hechos antes referidos no colman el elemento subjetivo para determinar la posible actualización de actos anticipados de campaña.

ELEMENTO TEMPORAL Y POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que los funcionarios públicos a nivel federal deban atender al marco normativo aplicable para la rendición de informes laborales, tal y como se refiere en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detentaba la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

*En ese entendido, la presunta responsable está sujeta al cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no deben exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.***

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, se ubicó un espectacular que corresponde a la difusión de la presentación del informe de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

*Así pues, tomando en cuenta que tal y como obra en autos, **el informe objeto de estudio fue rendido el veintitrés de enero de dos mil once, (sic) en tanto que la propaganda denunciada permaneció exhibida** en el periodo comprendido **entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, resulta** que los actos propagandísticos denunciados permanecieron exhibidos por más de dos meses.*

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

Por las consideraciones antes señaladas, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de campaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

[...]

Asimismo, cabe precisar que la queja primigenia, medularmente señala:

“(...)

HECHOS

1. Mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-63-12 de fecha nueve de abril del año en curso, el Consejo General de ese Instituto Electoral otorgó registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

2. Bajo ese hilo conductor, resulta trascendente señalar que el día de la fecha me percaté que en la Avenida Aquiles Serdán esquina con calle Tierra Negra, colonia Tierra Nueva, en la Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, existe la presencia de un elemento propagandístico de los denominados espectaculares, que hace referencia a un informe legislativo realizado por la entonces Diputada Federal al Congreso de la Unión y actual candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel.

3. Del elemento propagandístico de referencia se advierte entre otros aspectos, la imagen de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora Diputada Federal al Congreso de la Unión y actual candidata a Jefa de Gobierno por el Partido Revolucionario Institucional, además de los conceptos literales siguientes:

"BEATRIZ"
"Así legislé por México"

"PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES"

"INFORME LEGISLATIVO."

www.beatrizparedes.org.mx"

Cabe señalar que del contenido trasunto ilegalmente publicitado no se advierte siquiera elemento alguno que refiriera la fecha, hora y lugar del "INFORME LEGISLATIVO".

A mayor ilustración se muestra una fotografía del elemento propagandístico denunciado:

(Se inserta imagen)

Con la conducta que se reprocha, la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en violaciones a diversas disposiciones del orden Constitucional, así como en la comisión de actos anticipados de campaña, al haber utilizado recursos públicos para realizar promoción personalizada de su persona en su carácter de servidora pública, pues como se reitera, ostentó el cargo de Diputada Federal.

Ello es así en virtud de que como se colige del elemento propagandístico de mérito, la ahora presunta infractora utilizó recursos públicos para difundir y posicionar su nombre, imagen personal, plataforma electoral y colores del partido postulante frente al electorado, antes del inicio del periodo de campañas establecidas por la normativa electoral local.

A fin de precisar en forma individual cada una de las violaciones en que incurrió la denunciada con la comisión de la conducta impugnada, se señalan los apartados siguientes:

I. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

*La conducta que por este medio se reprocha constituye a todas luces una transgresión al orden jurídico Constitucional, por la evidente razón de que la hoy denunciada al llevar a cabo el despliegue de la **promoción personalizada señalada, mediante la utilización parcial de los recursos públicos** que tuvo bajo su responsabilidad, irrogó perjuicio al principio de equidad que debe regir en la competencia entre los partidos políticos.*

*A mayor abundamiento, es de precisarse que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel quien actualmente cuenta con el carácter de candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, **promovió y publicitó su nombre, imagen personal y plataforma electoral obteniendo con ello una indebida promoción personalizada**, aspecto que se encuentra estrictamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en su artículo 134, que en la parte que nos atañe señala:*

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Acorde con lo anterior, es por demás inconcuso que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, actual candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, con el despliegue de la propaganda señalada, realizó una indebida y anticonstitucional promoción personalizada de su nombre, imagen y plataforma electoral, pues bajo el pretexto de difundir un informe legislativo con motivo de las actividades que como Diputada Federal en su caso desarrolló, utilizó recursos públicos de forma parcial con la evidente intención de apoyar su aspiración al cargo Jefa de Gobierno del Distrito Federal y lograr posicionarse frente al electorado, violentando el principio de equidad al que deben ceñirse los servidores públicos y participantes de una contienda comicial.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

A fin de robustecer la argumentación planteada, consistente en la serie de violaciones en que incurrió la hoy denunciada, se transcribe literalmente la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 10/2009 que establece que las restricciones Constitucionales apuntadas, le son aplicables a los Legisladores del Congreso de la Unión en lo individual o colegiados en Grupos Parlamentarios, al tenor siguiente:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Se transcribe

De lo trasunto, se colige válidamente que la hoy denunciada transgredió el marco Constitucional establecido en el criterio de referencia, pues la conducta impugnada constituyo una promoción personalizada a pesar de encontrarse Constitucionalmente impedida para ello, violentando con ello también los principios rectores en la materia consistentes en la equidad, igualdad de Imparcialidad.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Con los elementos propagandísticos que se denuncian por esta vía, adicionalmente a lo señalado en el apartado anterior, se constituyen claramente una serie de actos anticipados de campaña en que incurrió la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, candidata registrada al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, tal como a continuación se apunta.

A pesar de que del contenido del elemento denunciado se advierte que lo pretende justificar bajo la realización de un informe legislativo, no menos cierto es, que de forma ilegal desplegó una serie de actos que constituyen claramente propaganda electoral, aspecto que desvanece la apariencia del buen derecho y que deviene en un acto anticipado de campaña.

La conducta que se impugna por vía de esta queja, persigue el ineludible objetivo de influir en la preferencias electorales de los ciudadanos a pesar de que el bien jurídico tutelado lo es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas los candidatos, circunstancia que no acontece en la especie.

*De la imagen y contenido del elemento propagandístico (espectacular) señalado, claramente se colige que la hoy presunta infractora, pretende confundir tanto a los ciudadanos como a esta autoridad electoral, al pretender simular la difusión de un informe legislativo, siendo que en la realidad lo que **difunde es su imagen personal, nombre, plataforma electoral y colores de uno de los partidos postulantes con el propósito de presentar a la ciudadanía sus propuestas plataforma electoral para el cargo público al que aspira, esto es, el de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, carácter que adquirió formalmente el día nueve abril del año en curso, según lo referí en el numeral 1 de los hechos.***

Lo anterior, en virtud de que con el elemento propagandístico denunciado y su respetivo contenido, evidentemente se identifica a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel con el Partido Revolucionario Institucional de quien es candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, obteniendo

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

indebidamente una mayor oportunidad de difusión y posicionamiento, quebrantando de este modo los principios de equidad e igualdad.

*Como ya se dijo, del elemento propagandístico de mérito se advierte de forma meridiana la imagen y nombre de la candidata denunciada, así la **difusión de planteamientos ,concretos que son idénticos a los contenidos en la plataforma electoral del Partido denunciado**, misma que fue aprobada por el Consejo General de ese Instituto Electoral y que son los relativos a: **"PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES"**.*

*Ello en virtud de que de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional registrada mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-42-12** del Consejo General de ese Instituto Electoral, para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, se advierte que dicho instituto político realizó planteamientos idénticos a los denunciados, en los términos siguientes:*

"5 Desarrollo social: la calidad de vida que queremos

...

5.2.4 Educación superior: la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, una alternativa democrática y con calidad.

*En la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** hay un desastre organizacional y académico que se estima similar en **las preparatorias de gobierno de la ciudad**, donde se otorgaron plazas a maestros con baja carga de horario y académica, pero con categoría de lo que hacen suponer un sesgo discrecional en la conformación de la planta académica. Evaluaciones de la propia universidad señalan que en 10 años se le han entregado más de **5,400 millones de pesos, de los cuales el 93% se va en pago de nómina**. Una universidad que cuenta con casi 11,000 alumnos, en 10 años sólo ha dado 135 graduados, de los cuales 74 son de licenciatura y 61 de maestría o doctorado. Esto significa que en cada graduado se invirtieron cerca de 40 millones de pesos."*

...

"1.3.2 El reto cultural, la participación ciudadana y la responsabilidad institucional para la transformación

*El país vive hoy un proceso de transformación de la sociedad y de la **cultura que ha puesto en el primer plano a la cultura de los derechos humanos**. Recientemente adquirieron carta de naturalización en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa desterrar de la vida en común los síntomas de la discriminación, la desigualdad y la injusticia.*

La premisa es que como personas, sin excepción, partamos de una condición de igualdad de merecimiento, desde la cual nuestras diferencias deben ser respetadas e incluidas en la organización social y en la apolítica pública."

"5.4...

El ejercicio de los derechos humanos, en tanto universales, requiere de condiciones específicas, según los diversos segmentos y grupos sociales, para que puedan ser exigibles y justiciables. Hacer política social no es solamente transferir dinero. Es necesario que exista un esquema de coordinación institucional que evite la duplicación de esfuerzos programáticos, que racionalice la distribución de los recursos y que fomente la participación ciudadana. Actualmente, en el Distrito Federal no existe una promoción que favorezca la participación ciudadana en los esquemas de política social. Además, existe una incipiente cultura de evaluación, transparencia y rendición de cuentas. En un contexto de opacidad se reproducen al infinito las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios de programas sociales."

"5.7.7 Migrantes.

Todo migrante del Distrito Federal está entre nosotros; por sus raíces, por su familia, por sus allegados. Porque su memoria y sus afectos le vinculan a esta Ciudad. Porque ningún migrante, ninguna, se ha ido del todo nunca. El Distrito Federal se ubica en el séptimo lugar a nivel nacional en la recepción de remesas; un indicador de que en la Ciudad de México habitan un número importante de familias de migrantes. Se hace necesario crear mecanismos de solidaridad que nutran sus vínculos con todo lo que les atañe en la Ciudad. Así es que además de tener el programa hospitalario para cuando los recibimos durante sus visitas anuales, generaremos una ventanilla en línea para que puedan realizar trámites relacionados con el registro civil, repatriación, traslado de cuerpos y todo lo que les sea necesario en sus relaciones con el gobierno de la Ciudad e incluso enlaces con las dependencias del Gobierno Federal.

*Para propiciar lazos de fraternidad y comunicación, haremos uso de las posibilidades que ofrece la internet y crearemos espacios cibernéticos en los que puedan conocerse, compartir vivencias y generar proyectos solidarios con otras y otros paisanos **migrantes**. Promoveremos mecanismos de transferencia directa de remesas, que no implique más que el costo de envío, sin mermar los recursos que con tanto esfuerzo y costo anímico reúnen para enviar a sus familias."*

*"1.3.2 El reto **cultural**, la participación ciudadana y la responsabilidad institucional para la transformación.*

5.6 Cultura: patrimonio tangible e intangible de la población capitalina"

*Con lo trasunto, claramente se advierte que la plataforma electoral difundida por la presunta infractora mediante el elemento propagandístico denunciado, se trata de la misma registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el caso de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aspecto que pone de relieve el dolo de la candidata **Beatriz Elena Paredes Rangel** al realizar la ilegal conducta, pues el elemento propagandístico denunciado evidencia la clara intención de los presuntos infractores de difundirla aún y cuando todavía no inician los plazos legalmente establecidos para la campaña electoral de mérito.*

Lo antedicho encuentra sustento en lo dispuesto por los incisos a) y d) de la fracción I del artículo 18 del Reglamento que regula el uso de los Recursos Públicos, Propaganda Institucional, y

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, que literalmente señala:

'Artículo 18. Serán considerados **actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven a cabo previo **al inicio de las campañas**, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma o programa de gobierno;

...

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral."

Con lo anterior, es clara la actualización de la hipótesis relativa a los actos anticipados de campaña consagrada en el Reglamento en comento, y con ello, la **violación a los principios de equidad e igualdad**, que vale la pena recordar, constituyen los ejes rectores que salvaguardan el sano equilibrio en las contiendas comiciales, evitando en todo momento que alguno de los participantes genere una ventaja indebida, por virtud de la difusión, promoción o cualquier medio que signifique desigualdad entre los contendientes al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es por tanto que tal conducta reprochable, atentó contra los principios señalados, los cuales constituyen pilares fundamentales en la celebración de toda contienda democrática, pues al haberse difundido la imagen, nombre, plataforma electoral y colores mediante la propaganda electoral denunciada, acarrea una indebida e ilegal ventaja de los hoy presuntos infractores frente a los candidatos registrados ante ese Instituto Electoral local.

Se afirma lo señalado en razón de que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se realice en un plano de equidad e igualdad, situación que se pone en riesgo, si como acontece en la especie, alguno de los participantes que aspira a un cargo de elección popular, previamente al inicio del periodo legalmente establecido para ello, ejecuta conductas como las que por esta vía se denuncian a efecto de posicionarse frente a la ciudadanía a fin de obtener el voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o **candidato** postulado por alguno de los partidos políticos, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, es decir, **inequidad y desigualdad en la contienda electoral**, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Bajo ese tenor, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su nombre, imagen, colores de su partido y plataforma electoral, situación que no respetó la **C.**

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Beatriz Elena Paredes Rangel y que por ello consiguió ilegalmente una mayor oportunidad de difusión y posicionamiento frente a la ciudadanía.

Robustecen lo apuntado, los criterios jurisprudenciales siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Se transcribe

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA

Se transcribe

Por lo señalado en capítulo de hechos y los apartados que anteceden, es dable que esa autoridad electoral incoe el procedimiento especial sancionador planteado, a fin de que, en uso de su facultad investigadora, indague sobre los hechos denunciados y en su oportunidad sancione como en derecho corresponda a la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Partido Revolucionario Institucional y quien o quienes resulten responsables, al acreditarse la violación a las disposiciones Constitucionales aludidas, así como por la comisión de los actos anticipados de campaña demostrados, en términos de los argumentos vertidos en el presente escrito.

MEDIDAS CAUTELARES

En adición a lo apuntado, cabe destacar que el elemento propagandístico denunciado (Espectacular), se encuentra colocado en una de las principales avenidas vehiculares de esta Ciudad, lo que deviene en que un gran universo de ciudadanos transiten por la misma, y adviertan en forma evidente el contenido del objeto materia de la presente queja, con lo que ilegalmente se favorece la promoción y posicionamiento de los presuntos infractores en el ánimo y decisión de los electores respecto de los demás contendientes al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por ello, al haber quedado demostrado que dicho elemento propagandístico constituye propaganda electoral encaminada a promocionar la imagen, nombre, colores y plataforma electoral de los presuntos infractores, antes del inicio de las campañas electorales, la misma transgrede los principios de igualdad y equidad señalados, por lo que a fin de que no se sigan vulnerando tales ejes rectores, atentamente **se solicita la implementación de las medidas cautelares** que resulten idóneas a efecto de hacer cesar la franca violación denunciada.

Lo anterior, en atención de que de seguirse realizando los actos anticipados de campaña que se denuncian, esto es, de continuarse difundiendo y promocionando el nombre, imagen, colores y plataforma electoral de los presuntos responsables a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, se seguiría generando mayor oportunidad a la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel** y partido postulante de posicionarse frente a la ciudadanía del Distrito Federal, en detrimento de los demás candidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Se arriba a lo anterior, en virtud de que las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con el objeto de evitar la realización de daños graves e irreparables.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, como lo es en la especie los principios de equidad e igualdad, a fin de evitar se sigan transgrediendo los ejes rectores aludidos, en tanto se siga el procedimiento mediante el cual se discuta la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Derivado de los argumentos aducidos anteriormente, la propaganda denunciada se encuentre vulnerando normas de interés público relativas a proteger y salvaguardar el principio de equidad electoral, ya que al constituir actos anticipados de campaña y por ende promoción, personalizada a favor de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, con la solicitud planteada se pretende prevenir el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad que no puedan ser reparadas.

Para robustecer el criterio anterior se toman en cuenta las consideraciones del siguiente criterio jurisprudencial:

"MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN.

Se transcribe

En este sentido, lo que se pretende con la aplicación de la medida cautelar solicitada es que se genere el menor daño posible frente a otros que se pudieran propiciar, es decir, que la medida de retirar la propaganda electoral denunciada, sacrifica en menor grado o resulte menos gravosa a los otros derechos o bienes jurídicos que estaría afectando. En otras palabras, se justifica la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que pretende adoptarse en aras de la defensa de los principios de equidad e igualdad.

*Derivado de lo expuesto, y a fin de que no se sigan cometiendo conductas contrarias a la legislación electoral local, solicito desde este momento a ese órgano administrativo electoral, **instruya a sus cuarenta Dirección Distritales realicen una inspección ocular** en sus ámbitos geográficos a fin de detectar la difusión de elementos propagandísticos adicionales a los que se denuncian en la presente queja y que concuerden con los elementos descritos en el presente ocuro, con el propósito de que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes y se haga cesar la ilegal conducta.*

CULPA IN VIGILANDO

*En cuanto a la responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, respecto del cual la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel** es candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal, el partido político señalado resulta de igual forma responsable por la conducta que por esta vía se reprocha a su candidata, pues era obligación de dicho instituto político conducir las actividades de la hoy denunciada dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.*

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del párrafo primero del artículo 222 del Código de la materia, que establece que los Partidos Políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático.

*Se afirma lo señalado, dado que la naturaleza jurídica de los partidos políticos, los imposibilita materialmente a desplegar conductas por sí solos y de forma directa, no obstante dicha imposibilidad queda superada mediante el actuar de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados y personas relacionadas con sus actividades, razón por la cual, la conducta reprochada en que incurrió la C. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, es jurídicamente atribuible también al partido postulante al ser omiso en ajustar la conducta de la misma al marco legal señalado con antelación.*

Al respecto, es menester señalar que en sesión de doce de agosto de dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó el criterio que sostiene que los Partidos Políticos son jurídicamente responsables de las conductas desplegadas por sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, aspecto que ha sido denominado como culpa in vigilando.

A mayor abundamiento, se transcribe el criterio jurisprudencial aludido, mismo que es del tenor siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Se transcribe

*De lo anterior se colige que en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional, al ser una persona moral exclusivamente pudo actuar mediante la conducta de su candidata **Beatriz Elena Paredes Rangel**, y por lo tanto es jurídicamente responsable de las acciones cometidas por ésta.*

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

La procedencia de la presente Queja encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que dispone que los Partidos Políticos podemos solicitar a este Consejo General la investigación de actividades de otro instituto político por el eventual incumplimiento de sus obligaciones, disposición que es del tenor siguiente:

'Artículo 372. Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Derivado del texto normativo aducido, se desprende que la ley electoral faculta a los Partidos Políticos a incoar procedimientos administrativos sancionadores con la finalidad de que se investiguen actos u omisiones de los diversos institutos políticos que se presuman violatorios de las normas electorales, siendo la única obligación el de acompañar elementos probatorios idóneos.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

A efecto de sustentar todo lo anteriormente manifestado en el presente escrito de queja y con fundamento en el artículo 37 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cinco fotografías en las cuales se puede apreciar la propaganda electoral denunciada y que se enlistó en el numeral 3 del apartado de hechos.

Probanza que se relaciona con los hechos narrados en el cuerpo del ocurso de cuenta y con la que se acredita la violación Constitucional referida así como la realización de los actos anticipados de campaña por parte de los presuntos infractores con motivo de la propaganda electoral que se impugna.

2. LA INSPECCIÓN, que esa autoridad electoral se sirva realizar en la ubicación señalada en el numeral 2 del apartado de hechos del presente escrito, a fin de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada y dar fe del contenido de la misma.

Probanza que se relaciona con los hechos narrados en el cuerpo del ocurso de cuenta y con la que se acredita la violación Constitucional referida así como la realización de los actos anticipados de campaña por parte de los presuntos infractores con motivo de la propaganda electoral que se impugna.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos mismos que tienen pleno valor probatorio. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito, así como con las consideraciones vertidas en el mismo.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, que se deriven de los hechos materia de la presente queja y de los demostrados en el expediente de la misma, en cuanto favorezca los intereses del promovente.

En razón de todo lo manifestado a ese H. Instituto Electoral del Distrito Federal, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese instituto, señalando domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones y por autorizadas a las personas que para tal efecto señalo.

SEGUNDO. Acordar de manera favorable el inicio del Procedimiento Especial Sancionador que se solicita, a efecto de que se investiguen y sancionen los hechos por esta vía se reprochan.

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas conforme a derecho las pruebas que mediante el presente escrito se ofrecen y aportan al procedimiento de cuenta, y ordenar la preparación y desahogo de las que así lo ameriten.

CUARTO. *Dictar las medidas cautelares solicitadas a fin de hacer cesar las ilegales conductas denunciadas. Así como instruir a las cuarenta Direcciones Distritales a fin de que realicen las inspecciones oculares atinentes para detectar diversos elementos propagandísticos adicionales a los que se denuncian en la presente queja y tomar las medidas conducentes.*

QUINTO. *Una vez agotadas las etapas del procedimiento, esa autoridad administrativa electoral, dice la resolución que en derecho proceda, sancionando a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel así como al Partido Revolucionario Institucional.*

(...)"

El denunciante agregó a su escrito inicial cinco fotografías conteniendo la propaganda materia de la queja, probanzas que ofreció como documental privada, y de igual manera solicitó la realización de una inspección por parte de la autoridad tramitadora, respecto de la existencia de la propaganda señalada, en la ubicación que él mismo refiere.

II. ACUERDO EN QUE SE ORDENA RADICAR LA QUEJA Y PROPONER EL DESECHAMIENTO LA MISMA POR INCOMPETENCIA, A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Atento a lo anterior, con fecha **veintitrés de agosto de dos mil doce**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el que determinó precedente desechar por incompetencia el presente asunto.

III. En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el Resultando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de 2013, celebrada el día ____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366,

párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO.- DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el citado artículo 16 Constitucional prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o

fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En segundo término, cabe precisar que de la vista presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que dicho órgano electoral consideró

que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del ámbito de competencia de este Instituto, derivado de que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, con motivo de su segundo informe legislativo en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, el cual tuvo lugar el día veintitrés de enero de dos mil doce, colocó material propagandístico por un periodo excesivo al indicado en la norma electoral.

Al respecto, el instituto electoral local de referencia en la resolución por la que ordenó hacer del conocimiento de este organismo público autónomo hechos que pudieran ser contraventores de la normatividad electoral federal, en el punto resolutivo TERCERO estableció lo siguiente: “*Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso B)*”.

En mérito de lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración el contenido de la resolución antes referida, en particular, de la parte considerativa por la que el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó dar vista a esta autoridad electoral federal, por hechos que pudieran ser constitutivos de alguna infracción a la normatividad federal en la materia y que supuestamente le son atribuibles a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, otrora Diputada Federal, la cual se transcribe a continuación:

VI. ESTUDIO DE FONDO. ...

(...)

ELEMENTO TEMPORAL Y POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que los funcionarios públicos a nivel federal deban atender al marco normativo aplicable para la rendición de informes laborales, tal y como se refiere en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detentaba la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

*En ese entendido, la presunta responsable está sujeta al cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no deben exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.***

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, se ubicó un espectacular que corresponde a la difusión de la presentación del informe de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

*Así pues, tomando en cuenta que tal y como obra en autos, **el informe objeto de estudio fue rendido el veintitrés de enero de dos mil once, (sic) en tanto que la propaganda denunciada permaneció exhibida en el periodo comprendido entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, resulta** que los actos propagandísticos denunciados permanecieron exhibidos por más de dos meses.*

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

Por las consideraciones antes señaladas, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de campaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales para configurar dicha violación.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

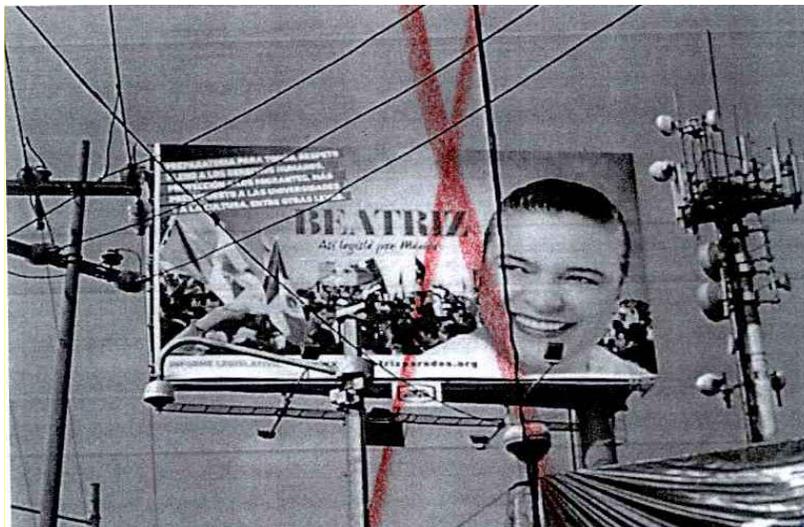
(...)"

En efecto, de las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, se ubicó 1 espectacular, que corresponden a la difusión del segundo informe legislativo de la hoy denunciada, por lo que se constató que el denunciado excedió el término para hacerlo de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, tenía derecho a la difusión de dicho informe siete días anteriores y cinco días posteriores después de haberse realizado éste, sin embargo, la propaganda materia de la vista, permaneció exhibida por más de dos meses, lo que a juicio de esa autoridad electoral local, por el carácter que ostentaba el denunciado (otrora Diputado Federal del Congreso de la Unión) y por contemplarse dicha prohibición en la normativa electoral federal, correspondía a este Instituto conocer de dicha conducta, contemplada en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal.

Al respecto, resulta pertinente precisar las conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral atribuible a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, derivada de:

- La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de la hoy denunciada, derivada de la colocación de propaganda alusiva a su segundo informe legislativo, el cual tuvo lugar el día veintitrés de enero de dos mil once.

Para mayores efectos, se inserta la imagen de la propaganda materia de inconformidad:



De las anteriores imágenes se puede desprender lo siguiente: **“PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA ENTRE OTRAS LEYES, BEATRIZ, ASÍ LEGISLAMOS POR MÉXICO, INFORME LEGISLATIVO, www.beatrizparedes.org”**

De lo anterior, esta autoridad electoral federal válidamente puede arribar a los siguientes razonamientos:

- Que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, que se le pretenden atribuir a la sujeta denunciada, se llevaron al momento en que pretendía obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, toda vez que es un hecho público y notorio que la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, participó en el proceso electoral 2011-2012 como candidato a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.
- Que del contenido del material propagandístico se aprecia el nombre e imagen del hoy denunciado, así como las frases siguientes: **“PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS, PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA ENTRE OTRAS LEYES, BEATRIZ, ASÍ LEGISLAMOS POR MÉXICO, INFORME LEGISLATIVO, www.beatrizparedes.org”**.

- Que el segundo informe de labores de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, como Legisladora Federal, se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil doce, tal y como se desprende de la respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral a dicha ciudadana.
- Que la propaganda denunciada permanecía colocada dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de enero al cuatro de mayo de dos mil doce, es decir, **que se difundió más de dos meses.**
- Que las conductas que se denuncian podrían trasgredir normas electorales de carácter local, en la especie, la legislación de la materia del Distrito Federal, toda vez que del escrito de denuncia primigenio se advierte que la denunciada pretendía obtener la candidatura a un cargo de elección en el ámbito local, es decir, dada su pretensión, la normatividad aplicable, y en su caso, trasgredida, corresponde al ámbito local.
- Que del contenido del material propagandístico alusivo a la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, no es posible inferir referencia alguna al pasado proceso electoral federal toda vez que la pretensión del denunciado era la de obtener la candidatura del ámbito local.

En mérito de lo anterior, y del análisis integral a las constancias remitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, pudiera incidir de manera directa, indirecta, mediata e inmediata en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en consecuencia, constituya alguna infracción, cuyo conocimiento sea competencia de esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas se constriñen al ámbito local, toda vez que si bien es cierto que al momento en que acontecieron los hechos se encontraban en curso tanto el proceso electoral local del Distrito Federal como el proceso electoral federal, en ese momento la denunciada se ostentaba como precandidata y buscaba obtener la candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, sin que en modo alguno se desprenda relación o incidencia, siquiera indiciaria, entre los hechos denunciados y el proceso electoral federal, cuya organización corresponde a este Organismo, y para las cuales puede asumir competencia.

Expuesto lo anterior, como se observa, los hechos denunciados guardan relación con la excepción a la hipótesis del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las características y fines que debe contener la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,

que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que le resultan aplicables las reglas competenciales fijadas para el artículo 134 constitucional en diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

El anterior criterio fue sostenido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-76/2010 y SUP-RAP-118/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo en la primera de ellas lo siguiente:

“(…)

La competencia para conocer sobre la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con informes de labores o gestión, no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda sino por el tipo de elección que afecte.

El régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno. Así, el precepto constitucional se refiere a la propaganda en general, mientras que la infracción del artículo señalado, prevé de modo específico lo relativo al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo que la infracción relativa a difundir el informe de gobierno en estaciones y canales cuya cobertura excede 'al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público', se encuentra en el artículo 228. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 228 señala que su contenido se establece 'para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo (ahora octavo) de la constitución', por lo que dicha norma debe entenderse vinculada al precepto constitucional que reglamenta y limita por el mismo.

Esto, porque el régimen competencial para conocer de las infracciones al precepto constitucional no puede ser modificado en una disposición reglamentaria, de ahí que para el artículo 228, apartado 5, rija el mismo que para el 134 constitucional. Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garanticen el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo. De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato. Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

*Por ende, sería inadmisibile asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su 'respectivo ámbito de aplicación', lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional. Máxime que el artículo 134 de la ley suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, **lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la constitución general de la república.***

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el distrito federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el diario oficial de la federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la constitución federal) conforme a los cuales tanto el congreso de la unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

*Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el instituto federal electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con proceso electoral federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, apartado a, párrafo primero. **Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de 'las campañas electorales', de modo que su ubicación dentro del código federal electoral lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de presidente de la república, senadores y diputados al congreso de la unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.***

(...)"

Por cuanto hace al criterio sostenido por el máximo órgano en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-118/2011** determinó lo siguiente:

"(...)

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la competencia para conocer de violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se determina, en primer término por la elección que resulte o pueda resultar afectada y la naturaleza de las normas transgredidas. Así, cuando la conducta

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

denunciada trascienda a una elección federal, la competencia se surtirá a favor del Instituto Federal Electoral y si incide en una elección local, será competente el órgano administrativo-electoral encargado de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trate o, en su caso, el órgano a favor del cual la legislación estatal establezca la competencia para conocer y resolver los procedimientos administrativo-sancionadores de naturaleza electoral.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, conforme a las siguientes reglas:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda gubernamental o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

4. Cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

5. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

El anterior criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010, y, como se dijo, se basa en la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, 122 y 134 constitucionales, así como del proceso legislativo que condujo a la reforma del último de los citados preceptos constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Ahora, cuando de la denuncia y las pruebas ofrecidas no se advierta la afectación a algún proceso electoral, la autoridad ante la cual se presentó la denuncia deberá asumir, prima facie, competencia del asunto y realizar las diligencias necesarias para determinar si existe violación a alguna de las elecciones de su competencia y, de no ser así, remitir las constancias a la autoridad que estime competente.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Por tanto, dicha clase de actos para ser legal, entre otros requisitos, requiere que cumpla con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación.

De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Tal razón encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.

En el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico, integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, deben saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, pueden atender a los ámbitos espacial (ámbito en el que un precepto es aplicable); temporal (vigencia de la norma jurídica); material (norma de derecho público o privado) y personal (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fijen, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

(...)"

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación, entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. *Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

(Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la violación simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en

cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá

abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En consecuencia, tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación, el instituto electoral local alude que con la comisión de los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

En este sentido, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta pudiera haber incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

Considerando lo anterior, así como el hecho de que se encuentra acreditado que posterior a la realización del informe de labores legislativas por parte de la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, la denunciada obtuvo su registro como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por la Coalición Compromiso por México integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Instituto Electoral Local el día nueve de abril de dos mil doce, como se advierte del Acuerdo **ACU-63-12 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE OTORGA REGISTRO COMO CANDIDATA A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A LA CIUDADANA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, POSTULADA EN COMUN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011- 2012.”**, —el cual fue agregado en copia certificada por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, a las constancias que integran el presente expediente como parte de la sustanciación del presente asunto—, es decir, dicho registro se llevó a cabo pocos días después de acontecido el informe de labores de marras, aunado a que dicha propaganda permaneció colocada, antes, durante y posterior a la fecha en que la denunciada obtuvo su registro formal como candidata a Jefe de Gobierno del distrito Federal, por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, de lo cual se advierte que dicha conducta podría impactar en la contienda local y no así en el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que no corresponde a esta autoridad conocer del fondo del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que la presunta comisión de las conductas denunciadas se llevaron a cabo por la C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en la época en que aspiraba a una candidatura a un cargo de elección popular a nivel local, por lo que, en caso de existir alguna trasgresión a la normativa electoral, sería competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que no se advierte que los hechos denunciados pudieran incidir de forma directa, indirecta mediata o inmediata en el pasado proceso electoral federal.

En este sentido, si bien el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó dar vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cierto es que del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, particularmente de los hechos denunciados, no se desprende dato o elemento alguno que permita a esta autoridad advertir que dicha conducta pudiera haber incidido de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

En efecto, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral, no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal se encuentra encomendada a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia **03/2011**, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

*transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte **que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes** para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales en particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, determinar lo que a su juicio corresponda.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la comisión de los hechos presuntamente trasgresores de la normatividad que se le atribuyen al denunciado, se realizaron en el momento en que contendía para algún cargo de elección popular a nivel local, por tanto, dichas conductas se encuentran estrechamente relacionadas con el proceso electoral local y no el federal, el cual surtiría la competencia del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116.-

[..]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[..]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[..]

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[..]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[..]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[..]”

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar:

- Que autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la Resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Que se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En ese sentido, la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

En tal virtud, resulta válido colegir que la interpretación del artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no otorga** al Instituto Federal Electoral una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de los servidores públicos federales o locales, ni de la relación de éstos hechos con los procesos electorales locales y federales, menos aun cuando los mismos se realizan fuera del contexto de un proceso electoral federal, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo constitucional 134, párrafo 8 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales **tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.**

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la vista presentada por Instituto Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que derivado de constancias que obran en el expediente, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los párrafos precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración consistentes en la supuesta infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que no se cuenta con elementos para considerar que pudieran incidir de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en un proceso electoral federal.

Al respecto, la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, por lo que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la resolución número RS-88-12, sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna (mismas que resultan aplicables al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que la conducta presuntamente infractora fue realizada por quien en ese momento ostentaba la calidad de Diputada Federal, sin embargo, como se ha visto a lo largo de la presente resolución y en atención a lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la calidad del servidor público, ya sea federal o local, no define la competencia para conocer de asuntos en los que se denuncie la difusión extemporánea de los informes de sus actividades, sino que dicha competencia se establece en atención a que si los hechos denunciados inciden o puedan incidir en un proceso electoral federal, si existe concurrencia porque **al momento de realización de los hechos** denunciados se encuentre

desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa, si se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse lo señalado por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de la resolución número RS-88-12 en la que sostuvo textualmente lo siguiente:

“(...)

En esa tesitura, es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es Diputada Federal Electa, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce; pero que a partir del veinticinco de enero del presente año solicitó licencia de manera indefinida por lo que se encontraba en funciones en su calidad de servidora pública a nivel federal, al momento de la realización de las conductas denunciadas.

(...)

Al respecto es dable destacar como un hecho público y notorio que la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la legisladora federal denunciada, corresponde a los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.

(...)

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, el ámbito territorial en el que se difundió la propaganda denunciada, corresponde exactamente con la Circunscripción Territorial que representa la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, que coincide con el que normativamente estaba obligada a destinar el acto de rendición de cuentas dicha denunciada, además, de la coincidencia existente entre las materias a las que se refieren el acto de rendición de cuentas y las que tiene encomendadas como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.

Así pues, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre de la legisladora federal Beatriz Elena Paredes Rangel se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadana del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre la funcionaria que realiza el acto de rendición de cuentas y las materias a la que obedecen los resultados como

consecuencia de su encargo público; de esta manera, también, se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.

(...)

Así pues, de conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través del espectacular denunciado, para promocionar el segundo informe de actividades legislativas que se llevaría a cabo por la ciudadana denunciada, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) *El territorio en el que se realizó la difusión de los elementos propagandísticos coincide con la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la ciudadana en cuestión, a saber, el Distrito Federal, entre otros estados, y que corresponde a su vez con el ámbito territorial en el que estaba obligada a rendir cuentas del desempeño de sus labores como Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

b) *El contenido de los elementos propagandísticos es congruente con la difusión de las actividades en las materias de derecho humanos, migración, cultura y educación, que coinciden con el desempeño de la ciudadana en cuestión como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.*

c) *Si bien hace alusión a la imagen y nombre de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, se advierte que se desempeña como Diputada Federal del Congreso de la Unión, por lo que dicha alusión obedece a fines informativos propios de su encomienda legislativa; y en todo caso, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de la servidora pública, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.*

d) *Del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, así como tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.*

e) *Existen indicios que hacen suponer a la autoridad electoral que los recursos fueron de origen privado.*

(...)"

Como se observa, el hecho de que la ciudadana denunciada al momento de los acontecimientos materia de inconformidad fuera servidora pública de carácter federal no fue óbice para que la autoridad electoral local conociera sobre la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que el máximo órgano

jurisdiccional en la materia ha sostenido que este Instituto no es la única autoridad competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción, lo cual crea convicción a este órgano resolutor de **remitir a la autoridad electoral local el presente expediente.**

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia esta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

Jurisprudencia 25/2010

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que **el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local**

exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Jurisprudencia 23/2010

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28.”

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral que pudiera actualizar la competencia de esta autoridad electoral federal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que no se cuenta con elementos para considerar que la conducta denunciada es susceptible de incidir en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal, lo que resulta indispensable para que se actualice la competencia de esta autoridad para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafo octavo constitucional, así como a la excepción de su hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos.

En el presente caso, al momento en que ocurrieron los hechos la denunciada tenía la calidad de candidata a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, por lo que la presunta promoción personalizada derivada de la difusión de propaganda asociada a su informe de labores fuera del plazo previsto legalmente para ello, pudiera incidir en todo caso en el proceso electoral llevado a cabo en el Distrito Federa. De ahí, que la competencia para conocer de la presunta infracción corresponda a la autoridad electoral administrativa responsable de organizar los comicios que pudieron ser afectados por la conducta imputada al denunciada.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una contienda que no es de carácter federal, sino del ámbito local, lo cual es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de desechamiento por incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar por incompetencia** la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la vista de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por último, esta autoridad electoral federal estima pertinente devolver las constancias originales que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, previa certificación que obre de las mismas en las actuaciones del expediente materia de la presente determinación, lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral local se pronuncie en el ámbito de su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones contenidas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QCG/189/PEF/213/2012

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte final del considerando SEGUNDO de la presente determinación, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal, **remitiéndole** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.